

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Roberto Ortiz Arciniegas

San Gil, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68-572-3103-001-2019-00056-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de entidad demandada, contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, al interior del proceso ordinario laboral que promovió Jorge Álvaro Tabares Ramírez, en contra de Proyectos Ingeniería y Desarrollo S.A.S..

I)- ANTECEDENTES

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, Jorge Álvaro Tabares Ramírez, demandó a Proyectos Ingeniería y Desarrollo S.A.S.; para que, con su citación y audiencia, se hiciesen los siguientes pronunciamientos:

a.- Que se declare que entre el demandante - Jorge Álvaro Tabares Ramírez – existió contrato de trabajo verbal a término indefinido con la demandada - Proyecto Ingenierías y Desarrollos S.A.S – cuyos extremos temporales se establecieron desde el 13 de enero del año 2016, finalizando por decisión de la demandante el 15 de octubre del 2018.

b.- Que se declare que la demandada - Proyectos Ingeniería y Desarrollos S.A.S -, no canceló al demandante - Jorge Álvaro Tabares Ramírez, lo

correspondiente a auxilio de cesantías, intereses sobre la cesantía, auxilio de cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria por falta de consignación de cesantías al fondo correspondiente, indemnización por falta de pago, y demás emolumentos laborales que se encuentren probados en el proceso.

c.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la demandada a pagar al demandante los valores correspondientes a las sumas de dinero adeudadas y señaladas en el correspondiente acápite de la demanda, los cuales no fueron cancelados a la terminación de la relación laboral.

d.- Que se condene a la accionada al pago de los valores correspondientes a salarios, prestaciones o indemnizaciones diferentes a los referidos, que resulten probados y finalmente se condene al pago de las costas de proceso.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que el demandante, se vinculó laboralmente el 13 de enero de 2016 mediante contrato de trabajo con la empresa demandada, para prestar sus servicios de forma subordinada como Ingeniero Eléctrico, teniendo a su cargo el diseño y posterior ejecución de obra de todas las instalaciones eléctricas a nivel de media y baja tensión del proyecto Edificio Portal de la Colina ubicado en el municipio de Barbosa Santander, y de propiedad de la empresa demandada.

b.- Que el salario pactado y devengado por el demandante para el año 2016 era de tres millones trescientos ochenta y tres mil pesos; para el año 2017, el salario devengado era de tres millones setecientos cuarenta y cinco mil y para el 2018 ascendió a la suma de tres millones novecientos sesenta y seis mil pesos.

c.-Que el demandante presentó renuncia a su cargo el 15 de octubre de 2018, siendo aceptada por la entidad demandada.

d.- Que a la terminación del contrato de trabajo, al demandante no se le pagó lo correspondiente a prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones causadas.

d.- Que el auxilio de cesantías causado por la prestación de los servicios laborales durante el año 2017 no fueron consignados en el correspondiente fondo de cesantías ni pagados al demandante al momento de la terminación del contrato de trabajo.

3.- La demanda fue admitida por auto de 18 de junio de 2019 y notificada a la parte demandada el 19 de julio de 2019. En su escrito de respuesta, adujo ser ciertos los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo; como no cierto el hecho octavo y como parcialmente cierto, o con aclaraciones, los hechos quinto y sexto.

Proyectos Ingeniería y Desarrollo S.A.S, se opuso a la totalidad de las pretensiones indemnizatorias planteadas por el actor, arguyendo el pago total de las obligaciones laborales, así como la falta de causa para indemnizar. Procediendo a proponer como excepciones de mérito, las que denominó “pago de acreencias laborales”, “buena fe”.

4.- Surtido el trámite procesal respectivo, el 13 de noviembre de 2019 se celebró la audiencia reglada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, donde la parte actora ratifica sus pretensiones frente al reconocimiento de la sanción por no consignación de las cesantías en el respectivo fondo de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; la indemnización por falta de pago a la finalización del vínculo laboral, reglada en el artículo 65 del C. S. T.; y demás emolumentos que resulten probados. Por lo que el problema jurídico establecido por la juez de instancias se circunscribió a establecer si la demandada debe pagar la suma de \$30.209.667 por concepto de sanción por la no consignación al fondo de cesantías el auxilio correspondiente al año 2017; y \$28.819.600 por concepto de la indemnización por falta de pago de las acreencias laborales a la finalización del contrato de trabajo.

El Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia con sentencia del 2 de agosto de 2022, en la cual resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO:** CONDENAR a la demandada EMPRESA PROYECTOS INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. NIT. 900.561.759-2, representada por el Agente Especial JM-ASOCIADOS S.A.S. a pagar al demandante JORGE ALVARO TABARES RAMIREZ, identificado con C.C. No. 79'115.061 las siguientes sumas de dinero:-----a) INDEMNIZACIÓN de que trata el numeral 3, del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE.....(\$31'728.000,00) ----b) SANCION MORATORIA, art. 65 CST, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$36.883.800,00).-----. **SEGUNDO:** Declarar IMPROSPERA la EXCEPCION de existencia de BUENA FE, propuesta por la empresa demandada, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia. --- **TERCERO:** Condenar en Costas a la demandada EMPRESA PROYECTOS INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. NIT. 900.561.759-2, representada por el Agente Especial JM-ASOCIADOS S.A.S., NIT 900.823.265-1 o a quien haga sus veces. Tásense como agencias en derecho a su cargo se fija la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE, equivalente a 3.5 salarios mínimos legales vigentes. **CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, previa sustentación del mismo.” SIC.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

2.1.- Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, y surtido el trámite procesal, la juzgadora de instancia luego de analizar la prueba debidamente recaudada, puntualizó que las indemnizaciones reclamadas, se encuentran sustentadas en la normatividad y tienen un carácter sancionatorio, pues se generan cuando el empleador se sustrae sin justificación atendible la consignación de las cesantías al fondo previsto para tal fin y al pago de salarios y prestaciones sociales a terminación del contrato de trabajo.

Que la relación laboral feneció el 15 de octubre de 2018, por renuncia del trabajador, tema que no fue objeto de reparo, que la demandada realizó consignaciones a favor del empleado el 7 de junio y el 25 de julio de 2019, lo que sugiere la concurrencia de cierta morosidad entre la fecha de la terminación de la relación laboral y la concreción en el pago de las prestaciones sociales a las que tenía derecho el trabajador.

Argumentó el a quo, que, para el Despacho en modo alguno la quiebra de la empresa es causal para la cesación de pagos de los trabajadores, ya que estos no pueden asumir las contingencias de la empresa como riesgos y pérdidas del patrono como lo declara el artículo 28 del código sustantivo del trabajo aunado a ello como señala el artículo 57 subrogado por artículo 36 de la ley 50 1990, los créditos causados y exigidos de los operarios por concepto de salarios prestaciones e indemnizaciones son de primera clase y tienen privilegio excluyentes sobre los demás.

Indicó la Juez de instancia, que, una vez acaecida la iliquidez de la empresa para el año 2018 le era previsible a la empresa realizar este pago por la fuerza vinculante de la normatividad ya que no tiene ningún tipo de restricción para el pago de las prestaciones sociales a favor del trabajador, lo cual no demuestra la buena fe del empleador, ahora bien, que si se estaba frente a la dificultad de iliquidez de la empresa era preciso que la entidad adoptará medidas tendientes a satisfacer las prestaciones laborales de sus trabajadores una vez se finiquitará su relación laboral por expreso mandato de citado artículo 65 código sustantivo del trabajo. Que no basta con que se tenga la intención del reconocimiento de la obligación sino que por el contrario debe existir buena voluntad con la atención oportuna de la obligación.

En cuanto a la excepción de pago de acreencias laborales esta no tendrá pronunciamiento de fondo toda vez que el pago efectivamente aparece demostrado y en ese orden no aparece como tema debate en el presente litigio.

Condenando a la empresa demandada, Proyectos Ingeniería y Desarrollo S.A.S a reconocer y cancelar al demandante Jorge Álvaro Tabares Ramírez la indemnización de que trata el artículo 65 del código sustantivo del trabajo en los siguientes términos; a) Indemnización de que trata el Numeral 3, Artículo 99 de la Ley 50 de 1990: Se reconocerá por este concepto 1 día de salario \$132.200.00, multiplicado por los días causados desde la fecha en que nace a la vida jurídica tal reclamación, es decir desde el 15 de Febrero de 2018 hasta

la terminación del vínculo laboral 15 de Octubre de 2018, 240 días. Valor condena por este concepto: \$31.728.000.oo. b) Sanción moratoria, Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo: Corresponde por este concepto 1 día de salario \$132.200.oo, por cada día de retardo, en este evento liquidado desde la fecha de la terminación de la liquidación laboral 15 de Octubre de 2018, hasta el día que se da el pago de las prestaciones sociales 25 de Julio de 2019, extremo temporal el 16 de Octubre de 2018 al 25 de Julio de 2019, total 9 meses, 9 días, equivalentes a 279 días. Valor condena por concepto: \$36.883.800.oo. y condenando en costas a la demandada.

III)- LA IMPUGNACIÓN:

La parte demandada, interpuso el recurso de apelación exponiendo los siguientes reparos:

a.- Manifiesta su inconformidad la apoderada que representa los intereses de la parte demandada señalando que se debe probar la omisión en su obligación la cual, derivó, de un actuar de mala fe, por parte del empleador, en perjuicio del interés ajeno, por lo que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho de la mora. Y en caso de marras entiende que el ingeniero Tabares estaba tramitando su derecho pensional por lo que en el imaginario del demandado existió la convicción real que el aquí demandante no tenía necesidad apremiante de dicho pago por lo que creyó que no le estaba ocasionado ningún menoscabo al mínimo vital y móvil del demandante.

b.- Que en torno a la buena fe y pese a la liquidación forzada administrativa, se logró demostrar que se estaban realizando pagos laborales a los trabajadores y que nunca se les traslado la carga de iliquidez a estos, además discrepa del Despacho en lo referente al trámite administrativo adelantado en la oficina de trabajo de Barbosa, alegando que son estas las autorizadas legalmente para realizar las correspondientes liquidaciones y conciliaciones y no por acudir a ellas se está en tránsito a la mala fe, ya si no se acuden a estas instituciones pues las conciliaciones serían ilegales. Además que los dineros que ingresaban eran inicialmente para cancelar acreencias laborales e incluso al demandante se le requirió previo a la presentación de la demanda para cancelarle las acreencia laborales y prueba de ello son las cancelaciones de cesantías demostrado así la buena fe del demandado.

IV) – ALEGACIONES DE INSTANCIA

Mediante memorial del 14 de marzo de 2023, la apoderada de la entidad demandada, allegó escrito de alegaciones en segunda instancia, reiterando los reparos de impugnación señalados ante el a quo, agregando además lo siguiente:

a.- Que la discusión se encuentra en la calificación de mala fe que le dio el juzgado de primera instancia al empleador, imponiendo las sanciones de los artículos 99 de la 50 de 1990 y el 65 del CST, y citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral

expuso, que su mandante atravesó en un estado de iliquidez que lo llevo a incurrir en morosidad y por ende incumplimiento de pagos de terceros y acreedores laborales, de tal suerte que los pocos recursos que ingresaban a la empresa se distribuyeron para realizar pagos conforme el orden de prelación de los mismos, prefiriendo a trabajadores que a las acreencias con entidades financieras. Que esto fue explicado en los testimonios rendidos por ALBEIRO ARIZA OLARTE en su calidad de ex – representante legal de la empresa y RAMON JULIO CAMACHO LOPEZ quien fungió como contador de la misma.

Que en las proyecciones financieras y pagos que realizó la entidad demandada, se incluyó de primera mano a los trabajadores que no contaban con otra fuente de ingreso.

Que la iliquidez aunada a la solicitud de intervención estatal de los promitentes compradores del proyecto inmobiliario que desarrollaba la sociedad, llevo a que la demandada fuera tomada en posesión para administrar mediante resolución 278 del 31 de agosto de 2020 expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA, y ante la imposibilidad de viabilidad de la empresa, ya se encuentra en trámite de liquidación forzosa administrativa ordenada en Resolución 072 del 17 de febrero de 2022 expedida por la misma autoridad territorial.

b.- Que otro hecho relevante es la situación de demandante Jorge Álvaro Tabares Ramírez, quien reunía requisitos para pensión y que si bien son dos acreencias laborales, su mandante entiende que con

ello no se le estaría afectando el mínimo vital al demandante por lo que le dio prelación a otros trabajadores en el pago.

c.- Que en gracia de discusión, si se mantuviera la calificación de la conducta del empleador en una mala fe, no sería congruente que si el actor contaba con su beneficio pensional para el 30 de enero de 2019, que también fuere acreedor de una sanción moratoria como la determinó el operador judicial de primera instancia al tasarla hasta el 25 de julio de 2019.

d.- De otro lado el mismo demandante manifestó de manera verbal al demandado que no contaba con urgencia económica inminente por lo que lo incluyó en la proyección de pagos y prueba de ello está en las cancelaciones de cesantías realizadas previo a la admisión de la demanda, por lo que el demandado nunca tuvo la virtualidad de no pagar, engañar, o menoscabar los derechos del demandante, pues siempre se consideró que contaba con un plazo más amplio para realizar los pagos en virtud de la calidad de ex trabajador.

V) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda, con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y cuyo decreto oficioso se torne perentorio. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Asimismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

3.- En el presente asunto tenemos, que, la parte actora se encontraba vinculado laboralmente con la entidad demandada desde el 13 de enero de 2016 hasta el 15 de octubre de 2018, mediante contrato de trabajo que no fue objeto de controversia alguna. Por otra parte también se tiene que el 7 de junio de 2019, la entidad demandante realizó un pago al actor por valor de \$3.745.000 y el 25 de julio de 2019, efectuó otro pago por un monto de \$10.593.351 –todos ellos por concepto de liquidación de prestaciones sociales-, los cuales no fueron objeto de contradicción entre las partes en litigio.

3.1.- Ahora bien, delanteramente se aclara por esta Corporación que en la pretensión primera de la demanda la parte actora solicitó Sic “DECLARAR la existencia de CONTRATO DE TRABAJO entre JORGE ALVARO TABARES RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.115.061 de Bogotá D.C. como trabajador, y la empresa PROYECTSO INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. persona jurídica de derecho privado con domicilio en la ciudad de Barbosa – Santander, identificada con NIT. 900.561.789-2 como empleador, con fecha de iniciación del contrato de trabajo el trece (13) de enero del año dos mil dieciséis (2016), y fecha de terminación el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018).”, a su turno, la

entidad demandada en la contestación del libelo de cara a dicha petición acotó Sic “...1 Declaración de la relación contractual y extremo temporal: NO ME OPONGO...”. Actuaciones frente a las cuales el a quo no declaró la existencia del contrato de trabajo reclamado durante el término e interregno aceptado por la entidad demandada, y contrario sensu, procedió a imponer las condenas por sanción moratoria y no consignación de cesantías derivadas de la existencia del contrato de trabajo, lo cual a todas luces resulta contradictorio, pues es evidente que solo se pueden condenarse los derechos derivados de la declaratoria de existencia contrato de trabajo.

Así las cosas la sentencia objeto de apelación deberá adicionarse, en el sentido de declarar el contrato de trabajo aceptado por la parte demandada.

4.- Clarificado lo anterior, procederá la Sala a estudiar los reparos formulados en contra de la sentencia de primera instancia, esto es, i.- Si era procedente condenar a la empresa demandada al pago de la sanción contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 –por no consignación de las cesantías al fondo respecto en el término de ley- y la indemnización moratoria por falta de pago de las acreencias laborales consagradas en el artículo 65 del C. S. T, o si por el contrario el empleador podría ser exonerado del pago de ellas o de una de ellas, en atención a la crisis financiera o el estado de iliquidez de la empresa demandada y en el hecho el demandante se encontraba realizando los trámites pertinentes para obtener su pensión de vejez.

5.- Ahora bien, frente a las condenas impuestas en virtud de la sanción moratoria del artículo 65 CST e indemnización del artículo 99 ley 50 de 1990, es necesario resaltar que las mismas como enfáticamente se ha sostenido, no operan automáticamente, ni tampoco, se puede excusar el empleador en la crisis económica o el estado de iliquidez para su no pago, pues corresponde revisar cada caso en particular y las circunstancias fácticas del sub judice. Y si bien en el sub lite, el señor Ramón Julio Camacho López, contador de la empresa demandada, en su testimonial manifestó que la empresa demandada empezó con problemas de iliquidez a mediados del año 2018, de las pruebas aportadas no se evidencia que la empresa se encontrara en liquidación o restructuración en vigencia del vínculo laboral suscitado con el demandante y/o a la terminación del mismo, pues solo fue hasta el 31 de agosto de 2020, que la Alcaldía Municipal de Barbosa, mediante Resolución 278, tomó posesión para la administración de la empresa, así como también, la entidad territorial ordenó su forzosa liquidación administrativa únicamente mediante la resolución No. 072 del 17 de febrero de 2022, es decir, cuando ya había comenzado el proceso laboral de marras.

En cuanto a la crisis económica que afecte una empresa, de conformidad a la diversa jurisprudencia¹ de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado que para su análisis debe tenerse como punto de referencia la fecha en que inicia el proceso concursal, ya sea: **i.-** Antes de terminar el contrato, **ii.-**

¹ CSJ SL, 1 jul. 2007, rad. 28024; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 1 jun. 2010, rad. 34778; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39319; CSJ SL884-2013 y CSJ SL10551-2015

Después de terminado el contrato, pero antes del proceso o **iii-**
Durante el proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ SL845-2021 precisó que las dificultades del empleador no lo liberan de la carga resarcitoria del artículo 65 del C. S. T., señalando para ello Sic “esta Corporación tiene adoctrinado que [la crisis financiera de la empresa] no exonera de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales.

Bien puede ocurrir que, a pesar de encontrarse en crisis, la empresa tenga alternativas para cumplir con sus responsabilidades, por ejemplo, porque aún tiene caja para pagar salarios y prestaciones, valores en cuentas bancarias o recursos disponibles. Pero también puede suceder que la debacle económica le impida por completo y sin salidas posibles, satisfacer las deudas laborales.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente.”

5.1.- Así las cosas, la conducta del empleador, que se debe evaluar es la desplegada en el momento en el que incurrió en mora en el pago de salarios o prestaciones sociales, en el caso de la indemnización consagrada en el artículo 65 del C. S. T, en el momento de la terminación del contrato de trabajo por lo que en el sub judice la mora no puede excusarse con situaciones económicas posteriores y diferentes de la conducta asumida en el momento que debía pagar sus acreencias laborales a favor de sus trabajadores.

A su turno, en la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, proferida el 24 de enero de 2012, dentro del radicado 37288, se explicó ampliamente que no basta con demostrar el sometimiento de la empresa al proceso de reestructuración para prescindir de la condena por indemnización, pues incluso en tales estados especiales de recuperación económica, el empleador puede incurrir en actos contrarios a la buena fe, que lo hacen merecedor de la sanción, en dicho pronunciamiento se indicó:

“Conforme a los precedentes anotados, se tiene que el examen de la buena fe del empleador ante el incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones que puede dar lugar a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST se ha de hacer, por regla general, teniendo en cuenta las circunstancias presentadas al momento de la terminación del contrato, pues, según esta preceptiva, es el incumplimiento, en dicho momento, el que da lugar a la mencionada condena. No obstante, conviene precisar que si existen mecanismos legales a los cuales puede acogerse la empresa demandada con posterioridad a la terminación del contrato, que puedan favorecerla para el pago de las deudas, dicha situación es un aspecto a tener en cuenta para efectos de establecer la buena fe en su proceder y poner límites a la condena por este concepto; pero, para ello, no basta con que se pruebe que se acogió a tal mecanismo, sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe. (...)”

5.2.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para el Tribunal, que, en el caso sub-examine, se tiene que la empresa demandada, desde la contestación de la demanda, esgrimió como defensa, la crisis financiera que atraviesa, supuesto que no está en debate por hallarse probado que mediante la Resolución No 278 del 31 de agosto de 2020, el municipio de Barbosa Santander, tomó posesión de la entidad. Enmarcándose así en la tercera hipótesis prevista por la jurisprudencia, pues la crisis financiera se configuró luego de la terminación del contrato de trabajo y después del inicio del proceso (23 de mayo de 2019), dado que, el contrato de trabajo terminó el 15 de octubre de 2018, no se evidencia que la sociedad demandada se

encuentre inmersa en proceso concursal y su liquidación forzosa solo se ordenó mediante la Resolución No. 072 del 17 de febrero de 2022. Así las cosas es claro que para la fecha de terminación de contrato de trabajo del hoy demandante, la empresa pudo presentar problemas de liquidez como lo sostuvo su contador de la entidad demanda en su declaración, pero aún no había ingresado en proceso de liquidación o trámite concursal.

5.3.- Es decir la conducta que debe analizarse del empleador es la desplegada a la terminación del contrato de trabajo, esto es, al 15 de octubre de 2018, fecha en la cual no se habían cancelado al demandante las cesantías generadas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, del 1 de enero de 2018 al 15 de octubre de 2018, sus intereses, la prima de servicios causada durante el segundo periodo del año 2018, las vacaciones del 13 de diciembre de 2016 hasta el 15 de octubre de 2018, razón por la cual la condena impuesta a título de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C. S. T. se encuentra ajustada a derecho, dado que, la entidad demandada entró en liquidación con posterioridad a la culminación del contrato de trabajo, máxime cuando no se llegó al plenario prueba que da cuenta de los fundamentos que dieron lugar a la iliquidez de la empresa, previos a su toma forzosa y posterior orden de liquidación.

Por lo anterior, es claro que el a quo al momento de condenar al pago de la indemnización contemplada en el artículo 65 del C. S. T. lo hizo de conformidad a los preceptos legales y jurisprudenciales, pues la terminación del vínculo laboral se efectuó el 15 de octubre de 2018 y

las acreencias laborales solo se comenzaron a cancelar a partir del 7 de junio de 2019 –primer pago- por un valor de \$3.745.000 y el 25 de julio de 2019 –segundo pago- \$10.593.351. En este orden de ideas, colige la Sala, que, en el sub-lite la entidad demandada incurrió en mora en el pago de los emolumentos laborales desde la fecha de terminación de contrato de trabajo -15 de octubre de 2018- hasta el día 6 de junio de 2019 –fecha en la cual se hizo el primer pago de las prestaciones sociales adeudadas y que se tomará la misma, teniendo en cuenta que se canceló la totalidad en un interregno corto de tiempo-, es decir, la empresa demandada incurrió en mora de 210 días lo cual equivale a la suma de \$30.538.200, razón por la cual la sentencia de primera instancia deberá confirmarse con la modificación respectiva de cara a dicha condena.

6.- Ahora bien, en lo tocantes con la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías al fondo respectivo desde el 15 de febrero de 2018 hasta la terminación del vínculo laboral 15 de Octubre de 2018, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, delantamente aclara la Sala, que, la misma resulta a todas luces procedente, dado que, acorde con la Jurisprudencia de la Sala laboral tenemos que “Existe diferencia entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo, por la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre, con la que surge frente a la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, ya que una vez que se presenta este hecho, esto es, cuando finaliza el contrato de trabajo y no ha habido consignación oportuna de saldos de cesantía por uno o varios años anteriores, la indemnización moratoria ocasionada por ello, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, será pagadera solo hasta el momento en que se termina la relación laboral, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios, porque en caso de incumplimiento en este último evento la que opera es la moratoria contenida en el artículo 65 ya citado. Es importante advertir y reiterar que la sanción moratoria originada en la falta de consignación oportuna de la cesantía causada a 31 de diciembre, en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, cesa cuando empieza a pagarse la moratoria derivada del artículo 65 del C.S. T, pues aquella rige mientras está vigente el contrato y está a partir de cuándo fenece. Es que no puede decirse que si por no pagar la totalidad de la cesantía, por la cual se impone una indemnización (art. 65 C.S.T.), pueda seguir corriendo aquella que viene derivada de la falta de consignación de una parte de dicha

cesantía. (art.99 Ley 50 de 1990). (Reiterado en STL11274-2014, SL2056-2020, STP1997-2021).

En el sub judice, es claro, como lo sostuvo el a quo, que, en relación con el auxilio de las cesantías regulado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se presentan diversas situaciones, una de ellas es la liquidación a 31 de diciembre de cada año, cuyo valor debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente en el correspondiente fondo, y cuya omisión implica el pago de un día de salario por cada día de retardo, luego es claro entonces que la indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, y ello fue lo que concluyó la Juez de primera instancia, al señalar que en presente asunto la entidad demandada se encontraba inmersa en la mora en el pago de las cesantías causadas en el año 2017, razón por la cual condenó al pago de un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2018 –fecha en la cual ya debían estar consignadas en el fondo respectivo las cesantías causadas en el año 2017-, y hasta el 15 de octubre de 2018 fecha en la cual se finiquitó el vínculo laboral, pues a partir de esta última data comienza a regir la sanción del art. 65 del C.S.T. como se adujo en precedencia. En este orden de ideas, considera la Sala que la obligación sanción del art. 99 de la ley 50 de 1990 se encuentra ajustada a derecho razón por cuanto la parte demandada se sustrajo de la obligación legal de consignarlas las cesantías al fondo respectivo en el término de ley.

7.- Colofón de lo discurrido, concluye la Sala, que, se confirmará la sentencia recurrida pero con la respectiva modificación en el numeral primero literal b) –sanción moratoria del art. 65 del C.S.T.-, con la adición de la

declaración del contrato de trabajo aceptado por la parte demandada pero no declarado por el a quo.

VI) D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: ADICIONAR la sentencia del 2 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, en el sentido de **DECLARAR** que entre la demandada **EMPRESA PROYECTOS INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S.** y **Jorge Álvaro Tabares Ramírez**, existió un contrato de trabajo del 13 de enero de 2016 al 15 de octubre de 2018.

Segundo: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, pero con la siguiente modificación, la cual quedará así:

CONDENAR a la demandada EMPRESA PROYECTOS INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. NIT. 900.561.759-2, representada por el Agente Especial JM-ASOCIADOS S.A.S. a pagar al demandante JORGE ALVARO TABARES RAMIREZ, identificado con C.C. No. 79'115.061 las siguientes sumas de dinero:-----**a)** INDEMNIZACIÓN de que trata el numeral 3, del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE.....(\$31'728.000,00) ----**b)** SANCION MORATORIA, art. 65 CST, la suma de

TREINTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS
(\$30.538.200).

Tercero: CONDENAR en costas a la parte recurrente, esto es, Proyectos Ingeniería y Desarrollo S.A.S. y en favor de Jorge Álvaro Tabares Ramírez. Se fijan como agencias en derecho de esta Instancia la suma de \$2.000.000.

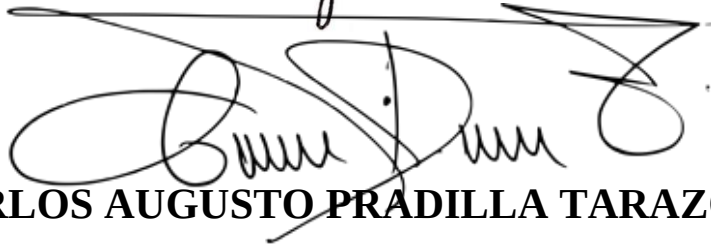
Cuarto: Notifíquese esta decisión en legal forma y en su oportunidad devuélvase el proceso al Despacho de la Primera Instancia por lo jurídicamente atendible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUÍS ROBERTO ORTIZ ARCINEGAS



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO²

² Radicado 2019– 00056.